

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 179/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El seis de febrero de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310568124000025, en la que se requirió a través de documento adjunto, lo siguiente:

“...

PREGUNTA UNO.- ¿CONSIDERA EL SUJETO OBLIGADO UNA ACCIÓN RELEVANTE EN MATERIA NOTARIAL, COMO PARA INCLUIRLA EN SU INFORME MENSUAL AL PODER EJECUTIVO, MI ACUSACIÓN PÚBLICA ATRAVES DE PLANTONES CON UNA MANTA...?

...

PREGUNTA DOS.- ¿DESDE QUÉ FECHA FUE INFORMADO EL GOBERNADOR VILA DE MI MEMORIAL DE FECHA 27SEPT/2023 Y PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN?...?

...

PREGUNTA TRES.- ¿TRANCURRIDOS MÁS DE CUATRO MESES, DESDE ESE 27SEPT/2023, QUÉ AVANCE TIENE EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPUSO ESTA QUEJA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN?; ¿HUBO ALGUNA SUSPENSIÓN O ACUERDO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE DE LA QUEJA...?; ¿YA HAY ALGÚN ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN...?; ¿SE HA EMITIDO ALGUNA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA?; ¿EN CASO DE HABER ALGUNA SANCIÓN HACIA LOS ACUSADOS EN MI QUEJA DE SEPT17/2023, YA HA SIDO REMITIDA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE?

...” (sic)

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

- 1) ***¿CONSIDERA EL SUJETO OBLIGADO UNA ACCIÓN RELEVANTE EN MATERIA NOTARIAL, COMO PARA INCLUIRLA EN SU INFORME MENSUAL AL PODER EJECUTIVO, MI ACUSACIÓN PÚBLICA ATRAVES DE PLANTONES CON UNA MANTA?***
- 2) ***¿DESDE QUÉ FECHA FUE INFORMADO EL GOBERNADOR VILA DE MI MEMORIAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN?***

- 3) **TRANCURRIDOS MÁS DE CUATRO MESES, DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ¿QUÉ AVANCE TIENE EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPUSO ESTA QUEJA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN?; ¿HUBO ALGUNA SUSPENSIÓN O ACUERDO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE DE LA QUEJA?; ¿YA HAY ALGÚN ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?; ¿SE HA EMITIDO ALGUNA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA?; ¿EN CASO DE HABER ALGUNA SANCIÓN HACIA LOS ACUSADOS EN MI QUEJA PRESENTADA EN SEPTIEMBRE DE 2023, YA HA SIDO REMITIDA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE?**

Actos reclamados: La declaración de inexistencia de la información solicitada respecto del contenido 2), y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en relación con el diverso 3).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El primero de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales.

Conducta: En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568124000025, e inconforme con ésta, la parte ciudadana el día primero de abril del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el número **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2) y 3)**, por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, a través del oficio marcado con el número **CJ/SSLVI/DGANSL/051/2024** de fecha cuatro de marzo del año en curso, señaló lo siguiente:

“...

POR LO QUE RESPECTA A LA ‘PREGUNTA DOS’, ES PRECISO SEÑALAR QUE LA MISMA SE REFIERE A UNA CONSULTA, POR LO QUE NO ES MATERIA DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES, TRAS UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE SUS ARCHIVOS NO ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE SE SOLICITA SE SOMETA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTA CONSEJERÍA JURÍDICA LO ANTERIOR PARA CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

AHORA BIEN, POR LO QUE CONCIERNE A LA ‘PREGUNTA TRES’, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO DE QUE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2024 EMITIDA POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIC. YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL 7 DE FEBRERO DEL 2024, SE ACORDÓ DESECHAR Y ARCHIVAR LA QUEJA PRESENTADA, QUE DIO INICIO AL EXPEDIENTE NÚMERO CJ-PS-CNEY-12/2023, DEBIDO A QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN REALIZADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2023, EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD, MISMO QUE FUERA NOTIFICADO EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2023, CUYA VERSIÓN PÚBLICA SE ANEXA AL PRESENTE.”

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN PARCIAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 310568124000025.

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“...

E) ...HE DE REFERIRME A UN DOCUMENTO TESTADO QUE NO TIENE RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MEMORIAL DE FECHA SEIS DE FEBRERO PASADO Y QUE MOTIVÓ LA RESPUESTA QUE ESTOY RECURRIENDO A REVISIÓN. TAL DOCUMENTO ES UN CITATORIO PARA QUE YO ESTUVIERA EN MI DOMICILIO EL SIETE DE FEBRERO PASADO A LAS CATORCE HORAS Y RECIBIERA UNA NOTIFICACIÓN.

F) DE LAS 8 PÁGINAS CON LA RESPUESTA 7.5 SE OCUPAN EN EXPLICAR LA RESERVA DE DATOS PERSONALES DE DICHO CITATORIO QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA SUSTANCIA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y 4 RENGLONES A LO IMPORTANTE QUE ES EL CONTENIDO DE UN DOCUMENTO Y ANEXOS... MISMO QUE INVOCANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y YA VENCIDO EL PLAZO QUE LA LEY DETERMINA PARA RECIBIR RESPUESTA AHORA RESULTA QUE NO EXISTEN.

...”

Ahora bien, tanto de la respuesta brindada como de los agravios señalados por la autoridad, se advierte que en el presente asunto se controvierten dos actos, que originan el presente recurso de revisión: la declaración de inexistencia del contenido 2), y la entrega de información que a juicio de la parte recurrente no corresponde con lo petitionado respecto al diverso 3); en ese sentido a continuación se procederá a analizar si los actos de la autoridad se encuentran o no ajustados a derecho.

En primero lugar, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia del contenido 2), que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la

información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada en virtud que *tras una búsqueda exhaustiva de sus archivos no encontró la información requerida...*, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; aunado que en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en los artículos 71 fracción XLII señala que al Titular del Poder Ejecutivo se le debe presentar un informe mensual sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas las acciones relevantes ejecutadas en la materia, y el diverso 77 fracción LXVII, precisa que es la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** quien tiene de manera específica dicha atribución; Máxime, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente tal y como lo acredita con la resolución de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, limitándose así a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, respecto a la entrega de información que a juicio de la parte recurrente no corresponde con lo peticionado concerniente al contenido 3), del estudio efectuado a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado realizó un análisis erróneo de dicha petición, pues si bien reconoció que mediante el acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro el Consejero Jurídico acordó desechar y archivar la queja presentada en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, que dio origen al expediente marcado con el número CJ-PS-CNEY-12/2023, en razón que no se dio cumplimiento a la prevención que le fuera efectuada a la parte ciudadana mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año inmediato anterior, lo cierto es, que proporcionó en versión pública la cédula de notificación de fecha siete de febrero del año en curso, con el fin de dar respuesta a dicho contenido de información, cuando lo correcto es proporcionar el acuerdo recaído en el cual se determinó el sobreseimiento y archivo de la citada queja, es decir, el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, ya con este se demostraría el estatus de dicha queja (en este caso el sobreseimiento de la misma), por ende, la información proporcionada no corresponde con lo peticionado, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés conocer.

En conclusión, se desprende que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, pues **no declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada en el contenido 2)**, pues no precisó adecuadamente las razones del porqué no cuenta con la información requerida; aunado que la información proporcionada respecto al contenido 3), no corresponde con lo peticionado, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial; en este sentido el

Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial.

Sentido: Se **Modifica** la conducta de la Consejería Jurídica y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada relacionada con los contenidos **2) ¿DESDE QUÉ FECHA FUE INFORMADO EL GOBERNADOR VILA DE MI MEMORIAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN? Y 3) TRANCURRIDOS MÁS DE CUATRO MESES, DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ¿QUÉ AVANCE TIENE EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPUSO ESTA QUEJA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN?; ¿HUBO ALGUNA SUSPENSIÓN O ACUERDO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE DE LA QUEJA?; ¿YA HAY ALGÚN ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?; ¿SE HA EMITIDO ALGUNA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA?; ¿EN CASO DE HABER ALGUNA SANCIÓN HACIA LOS ACUSADOS EN MI QUEJA PRESENTADA EN SEPTIEMBRE DE 2023, YA HA SIDO REMITIDA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE?**, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, fundee y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 30/MAYO/2024
ANE/JAPC/HNM.